

VERSIÓN PÚBLICA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES LICENCIADA REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO, DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL LICENCIADO [REDACTED] QUE SERA NOTIFICADO EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS [REDACTED]

[REDACTED] LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "%%"

DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con cuarenta minutos, del día veintiuno de enero del año dos mil veintidós.

Que habiendo seguido el proceso administrativo sancionador en todas sus etapas procesales, en contra del señor [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], por las presuntas infracciones cometidas a los artículos 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, el artículo 3 Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, y el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, **falta que en el presente proceso no se desvirtuó, en ninguna etapa procesal, con la presentación de la renovación de la licencia de funcionamiento, el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en alcohol y el permiso de acondicionamiento acústico;** a quien se le resguardo la seguridad jurídica y respeto el derecho de defensa consagrado en el artículo 2, 11 de la Constitución de la República de El Salvador, por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

El expediente administrativo tiene como antecedente:

1. Memorándum de fecha 08 de junio del 2021, con oficio numero 025 remitido por el Director del CAMST, adjuntando acta de inspección ejecutada a las 17:40 horas, del día 07 de junio del año 2021, suscrita por agentes asignados a inspecciones del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), donde se detalla que el acta se levantó ante la presencia de la señora [REDACTED],



quien manifestó ser encargada del establecimiento [REDACTED], consignándose que al momento de la inspección se realizan las observaciones siguientes: que la señora [REDACTED], mostró un estado de cuenta del establecimiento; no presentó ningún permiso en físico de funcionamiento, cabe destacar que en la copia de solvencia municipal extendida por la Alcaldía de Santa Tecla, aparece que el tipo de establecimiento es chaletes, refresquería, sorbeterías y similares, con número de cuenta 7449, con fecha de vencimiento 28 de enero del 2021, así también que se anexó al acta copia de imágenes, por no haberse presentado los documentos idóneos, exigidos y emitidos por el Departamento de Registro Tributario; acta que sirvió de base para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 106 inciso 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. Información del Sistema de Registro Tributario, de establecimiento con número [REDACTED] denominado [REDACTED], con respecto al funcionamiento, cuenta que se encuentra activa, agregada al expediente administrativo a través de copia de captura de pantalla.
3. Resolución de inicio de procedimiento Administrativo Sancionatorio, de fecha 16 de junio del 2021, y notificada en legal forma el día 24 de junio del año 2021, con referencia 348-OCC-06-21-16/19, decretándose en la misma resolución medida de carácter provisional de cierre del establecimiento arriba descrito.
4. Memorándum de fecha 25 de junio del año 2021, enviado a esta Delegación Contravencional por el Director del CAMST, adjuntando acta de clausura provisional del establecimiento, de fecha 24 de junio del año 2021.

[REDACTED] Escrito de fecha 25 de junio del año 2021, presentado a esta Delegación Contravencional, por la señora [REDACTED], apoderada del señor [REDACTED], propietario del establecimiento arriba descrito; calidad que demuestra con copia de poder especial administrativos con cláusulas especiales a favor de la [REDACTED], ante los oficios notariales de la [REDACTED]

6. Correo electrónico de fecha cinco de julio del presente año, enviado por Sindicatura Municipal, por medio del cual solicitan expediente en original del caso con referencia 348-OCCA-0621-16/19, referente a recurso presentado por la Lcda. [REDACTED], en dicha dependencia municipal.
7. Memorándum de fecha 13 de julio del año 2021, enviado por la Licda. Sandra Patricia Interiano Zarceño, síndico municipal, remitiendo escrito presentado por la [REDACTED], en dicha dependencia municipal y expediente REF 348-OCCA-06-21-16/19.
8. Escrito de fecha quince de julio del presente año, presentado por esta Delegación Contravencional por la [REDACTED], en



el cual se muestra parte como apoderada de los propietarios del establecimiento arriba descrito, solicitó remisión de recurso de nulidad absoluta al Concejo Municipal, revisión y revocatoria de la medida provisional decretada en resolución de fecha 15 de junio del año 2021.

9. Escrito presentado en fecha 13 de agosto del 2021, por la [REDACTED] [REDACTED] apoderada legal de los propietarios del establecimiento, solicitando retiro de bebidas y alimentos perecederos del establecimiento [REDACTED]
10. Resolución de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por esta Delegación, en la cual se notifica autorización para retiro de bebidas y alimentos perecederos.
11. Resolución de fecha 19 de agosto del 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, conteniendo apertura a prueba del presente caso, por el plazo de veinte días hábiles, notificada en legal forma a la apoderada de los propietarios del establecimiento [REDACTED], el día 20 de agosto del año 2021.
12. Memorándum de fecha 20 de agosto del año 2021, remitido por el Director del CAMST, por el cual remiten informe de retiro de bebidas y alimentos perecederos del establecimiento arriba descrito.
13. Resolución de fecha 04 de octubre del año 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, donde se le otorga plazo para consultar expediente y presentar ultimas alegaciones, notificada en legal forma el día 07 de octubre del año 2021.
14. Memorándum de fecha 26 de octubre del año 2021, remitido por el gerente del ITD, a través del cual informa sobre que el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], documento que por haberse incorporado extemporáneo, no se valorará como prueba, sin embargo se agrega al expediente como antecedente.
15. Resolución emitida a las ocho horas con cincuenta minutos del día 27 de octubre del año 2021, donde se da por recibido memorándum de fecha 26 de octubre del 2021, remitido por el Gerente del ITD y se agrega al expediente administrativo.
16. Escrito presentado en esta Delegación en fecha 14 de diciembre del 2021, por el licenciado [REDACTED], en el que se mostró parte en el presente proceso sancionatorio.
17. Resolución emitida en esta Delegación a las 9:30 horas, del día 7 de enero del 2022, en el que el suscrito resolvió a lugar a la petición del licenciado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 139 numeral 4** de la de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, "Presunción

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información.

de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”, con relación al artículo 106 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual específicamente establece “Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; [...]”, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:

1. Pruebas de cargo, incorporadas por parte de esta Municipalidad:

- a. Acta de inspección de fecha 07 de junio del 2021, realizada por el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, la cual se levantó al establecimiento [REDACTED], ante la presencia de la señora [REDACTED] por haberse encontrado al momento de la inspección funcionando sin el permiso requerido por la Municipalidad, hecho que dio a lugar a la comisión de las demás infracciones consignadas en el mismo acto, lo que determina la comisión de la infracción al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, el artículo 3 Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, así como también el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla.
- b. Captura de pantalla al sistema de gestión tributaria que maneja el Departamento de Registro Tributario, realizada el 16 de junio del 2021, a la cuenta municipal número [REDACTED] con estado activa, donde claramente se observa que el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], inició operaciones el 30 de septiembre del año 2009, con un activo inicial de \$2235 Dólares de los Estados Unidos de América, información que demuestra que dicho establecimiento tiene aproximadamente 12 años de funcionar y sin la respectiva renovación de licencia de funcionamiento dos mil veintiuno.
- c. Escrito presentado de fecha 25 de junio del año 2021, por la señora [REDACTED], apoderada administrativa del señor [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], calidad que demostró, con copia de Poder Especial Administrativo con Clausulas Especiales, otorgado ante los oficios notariales de la licenciada [REDACTED]; escrito en el cual la señora [REDACTED], con las facultades otorgadas, se presentó a esta Delegación Contravencional, a aceptar que no contaba con la renovación de la licencia de funcionamiento y licencia de consumo de bebidas alcohólicas, por lo que pidió conocer la multa correspondiente.



2. Pruebas de descargo

- a) Cabe mencionar que al señor [REDACTED], propietario del [REDACTED], se le concedió el término probatorio de 20 días hábiles, para que aportara pruebas de descargo, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así también se le concedió el plazo de 10 días para que consultara el expediente administrativo e hiciera las ultimas alegaciones, presentara documentos y justificaciones que estimara pertinentes en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo no presentó ninguna prueba durante la tramitación del proceso, causa que acredita y confirma los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio.
- b) Memorándum de fecha 26 de octubre del año 2021, remitido por el gerente del ITD, a través del cual informa sobre que el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], no posee contrato de adjudicación y que cancela mensualmente a la cuenta municipal número [REDACTED] la cantidad de \$396.00 en concepto de arrendamiento del espacio público; información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizara valoración de la información que contiene el referido memorándum.
- c) Se agrega como prueba Fotografía de Solvencia Municipal, por establecimiento de la cuenta [REDACTED], con fecha de emisión 29 de septiembre del 2020 y con fecha de vencimiento del 28 de enero del año 2021, documento que establece que el tipo de establecimiento registrado y autorizado en su momento por la municipalidad es chaletas, refresquerías, sorbeterías y similares.

De todas las pruebas anteriormente relacionadas, se concluye que al momento en que se realizó la inspección se sorprendió en flagrancia, misma que no se limita al ámbito penal, es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios, derivados de la infracción a la normativa, en los que se dan supuestos de flagrancia.

Un delito conlleva quebrantamiento de la ley, trasladado al ámbito administrativo y la comisión de una infracción que al igual que un delito, se sanciona a través de un procedimiento administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionatorio está relacionado con el proceso penal, con respecto a lo antijurídico, tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* el Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del Derecho Penal al procedimiento administrativo sancionador con los matices lógicos y propios del Derecho Administrativo. Esta potestad sancionadora de tinte constitucional debe ejercerse siguiendo un procedimiento previo constitucionalmente configurado y dentro de los plazos legalmente establecidos, sin dilaciones indebidas.

En consonancia el establecimiento [REDACTED], el cual se encontraba funcionando sin la licencia y permisos requeridos, denota que el señor [REDACTED], ejercía una

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información.



conducta antijurídica, la cual supone que se ejerce una conducta prohibida por la normativa y en vista del incumplimiento a los deberes formales que establece el artículo 90 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual establece *“Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, [...]”*, se tiene por configuradas las infracciones siguientes:

- a) El **artículo 56** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, *“[...] La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento. [...]”*, por haberse en encontrado funcionando el referido establecimiento sin la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2021 y verificado que fue en el sistema de gestión tributaria que la cuenta municipal número [REDACTED] se encuentra en estado activa, lo que denota que no posee la renovación de la licencia relacionada.

- b) El **artículo 3** de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, *“Se requerirá de Permiso para el Consumo de Bebidas Alcohólicas inferior al 6% en volumen”*, la cual es considerada como infracción muy grave y sancionada de conformidad al **artículo 21** literal **c)** de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, *“Por infracciones muy graves se sancionará con multa equivalente a siete salarios mínimos mensuales establecidos para el sector comercio y servicios, por semana o fracción”*, por haber quedado constatado en acta de inspección de fecha 07 de junio del presente año, en donde la encargada del establecimiento declaró que no contaba con permiso de consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% y suscribió el acta, conforme de lo escrito en el documento.

Si bien es cierto el **artículo 102** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, garantiza la *libertad económica y dentro de ella la libertad de empresa*, siempre y cuando esta no se contraponga al interés social y vulnere derechos de otras personas.

Los establecimientos que se encuentran en la ubicación geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón, están estrictamente regulados por la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla** y la **Ordenanza Especial Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”**, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales en el Complejo Deportivo El



Cafetalón, así como también establece prohibiciones en cuanto a la práctica de las actividades o acciones, donde específicamente en su artículo 12 literal a) dispone la prohibición expresa del consumo de bebidas alcohólicas, esto enmarcado en la autonomía de las municipalidades en cuanto a lo económico, técnico y administrativo, conforme al **artículo 203, 204 numeral 3° y 5° de la Constitución de la República de El Salvador**; motivo por el cual es aplicable la multa relacionada anteriormente, advirtiendo que todo aquel que decida invertir e instalar negocios en el Complejo Deportivo El Cafetalón, estarán limitados a la libertad económica y sometidos bajo régimen jurídico especial arriba mencionado, en donde es clara e inequívoca la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en el área geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón.

Con todo lo dicho anteriormente se procede a desestimar la contravención que fue estipulada en el acta de inspección levantada a las 17:40 horas del día 07 de junio del 2021, con respecto a la contravención que estipulaba en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla.

Lo anterior de conformidad a la Resolución Emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 11:00 horas del día 20 de diciembre del 2021, en el que declaró inconstitucional de modo general y obligatorio el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, porque infringe el artículo 102 inciso 1° de la Cn, ya que mediante un instrumento normativo distinto a la ley formal se restringe la libertad económica prevista por el legislador en relación con el consumo de bebidas alcohólicas. En tal sentido se aplicará esta sentencia de manera retroactiva y se sobreseerá de manera definitiva de la contravención que estipulaba el artículo 3 de la ordenanza en comento. Por lo que no obstante la infracción a la Ordenanza antes mencionada sucedió en fecha anterior al pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional, los efectos de esa sentencia se producen en el presente procedimiento, en virtud que el mismo se encontraba en trámite.

- c) El **artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, dispone *“Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio*



de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal. [...] Para aquellos lugares que a la vigencia de esta Ordenanza ya se encontraren en funcionamiento, para continuar operando legalmente deberán presentar todos los estudios acústicos, necesarios según lo establece la presente Ordenanza en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente. El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio”, por haberse consignado en el acta de inspección de fecha 07 de junio del 2021, que dentro del establecimiento [REDACTED] [REDACTED], opera rockola y que no contaba con el permiso para uso, ni acondicionamiento acústico.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden, conforme a la ley, es el siguiente régimen jurídico:

1. El **artículo 14** de la **Constitución de la República de El Salvador**, establece que *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”*, de conformidad al artículo **89** con relación al artículo **112 y 139** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.
2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]*”.
3. El **artículo 28** literal e), **35 y 44** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los artículos **1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
4. El **artículo 3** de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**.
5. El **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.

Agregando que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, es área destinada para la práctica deportiva, recreativa y de sano esparcimiento, sería procedente regularlos de conformidad al **artículo 12** de la **Ordenanza Especial Reguladora**

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información.

para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”, el cual establece las prohibiciones en cuanto a la práctica de las actividades o acciones, donde específicamente en su literal a) dispone la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas; sin embargo no se tomará en cuenta por no encontrarse consignada, en resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio, emitida en fecha 16 de junio del 2021, ya que causaría indefensión dentro del proceso, conforme al artículo 154 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. CRITERIOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN:

Por todo lo anterior, se hace necesario reiterar que la palabra “flagrancia” en materia procesal penal, la define en el **artículo 323**, inciso segundo del **Código Procesal Penal de El Salvador**, de la siguiente manera *“Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”*; figura que no se limita al ámbito penal, sino que es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios derivados de la flagrancia, que encaja dentro del término “**infracción**” por entenderse que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor, que permita presumir su responsabilidad en el mismo, por lo que el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la cual se encuentra relacionada en el romano II de esta resolución y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal, en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones, siendo la norma en comento específica sobre el tratamiento de la presunción de veracidad y no necesitando acreditar otro presupuesto para que se configure la misma, por lo tanto, al haber notificado oportunamente al señor [REDACTED], propietario del [REDACTED], se les concedió el término probatorio de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo no existe constancia que hayan comparecido en tiempo y forma al haber sido notificados se tienen por confirmados los hechos establecidos en el acta de inspección del día 07 de junio del 2021, realizada por el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST) quienes comprobaron que el establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con las respectivas licencias y permisos de acondicionamiento acústico, por ofrecerse dentro del establecimiento relacionado rockola, así como tampoco cuenta con la licencia de funcionamiento para el año 2021, por no haber sido presentadas al momento de la inspección y por haber constatado en los registros de esta municipalidad que no se han tramitado los mismos. Por

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información.

lo que el suscrito Delegado Contravencional, ha llegado a la íntima convicción que el [REDACTED], quien es legítimo propietario del establecimiento relacionado, es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio.

En cuanto a la capacidad económica, se tomará de base documentos que se encuentran anexos al expediente administrativo como:

1. Captura de pantalla al sistema de gestión tributaria que maneja el Departamento de Registro Tributario, realizada el 16 de junio del presente año, a la cuenta municipal número 7449, con estado activa, donde claramente se observa que el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], inició operaciones el 30 de septiembre del año 2009, con un activo inicial de Dos mil doscientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,235), información que demuestra que dicho establecimiento tiene aproximadamente 12 años de funcionar y sin la respectiva renovación de licencia de funcionamiento 2021.

En vista que el señor [REDACTED] es responsable de las infracciones relacionadas en el romano II, es procedente aplicar las sanciones en base a los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139** numeral 7 de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente dispone *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*, de los cuales se hará una reducción por cada infracción a las siguientes Ordenanzas:

- a) Por la infracción al **artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, se sancionara con 8 salarios mínimos mensuales para el sector comercio, por haberse determinado que el establecimiento relacionado ha estado generando ingresos desde el año 2009 y que se encontró en el año 2021 sin la respectiva licencia de funcionamiento y los demás permisos requeridos, la cual por el tiempo que tiene el establecimiento de funcionar, no puede alegar desconocimiento del proceso correspondiente respecto a la renovación de las licencias correspondientes.
- b) Por la infracción al **artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, se sancionará con la multa correspondiente a 2 salarios mínimos establecidos para el sector comercio.

Las disposiciones anteriormente relacionadas son aplicables al señor [REDACTED], por ser legítimo propietario del establecimiento [REDACTED], ubicado dentro de las instalaciones del Cafetalón, puesto que al momento de realizarse la inspección al referido establecimiento se encontró funcionando sin la renovación de la licencia de

funcionamiento 2021, sin el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en volumen de alcohol y sin el permiso de acondicionamiento acústico por ofrecerse dentro del establecimiento relacionado rockola, por lo tanto es procedente imponer todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones generadas a consecuencia del funcionamiento del Chalet De Takito, en base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 112, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Delegado Contravencional, **RESUELVE:**

1. **SOBRESÉASE** al señor [REDACTED] por aplicación retroactiva de la **resolución pronunciada** por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 11 horas del día 20 de diciembre del 2021, con relación al artículo 3 de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla** por la falta de permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en alcohol.

2. **SANCIÓNESE** al señor [REDACTED], propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] a cancelar en concepto de multa total la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$3,041.70)** desglosado de la siguiente manera:

a) **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$2433.36)**, correspondiente a 8 salarios mínimos para el sector comercio, por haber infringido el artículo 56 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.

b) **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$608.34)** correspondiente a dos salarios mínimos para el sector comercio, por haber infringido el artículo 8 de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.

De conformidad al artículo 128 inciso segundo del **Código Municipal** y por haber infringido el artículo 56 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, el artículo 8 de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.

3. **PREVÉNGASE** al señor [REDACTED], para que una vez cancelada dicha multa, se abstenga de funcionar sin la respectiva licencia de funcionamiento, la cual es emitida por el Departamento de Registro Tributario de esta comuna, **y de permitir el**

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información.



consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento [REDACTED] ya que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, tienen estrictamente prohibida la práctica de dicha actividad, por encontrarse regulados y limitados bajo el régimen jurídico de la Ordenanza Especial Reguladora para El Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionan en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”, caso contrario se considerara como una reincidencia y se le comenzara un nuevo proceso administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud a lo establecido en el **artículo 128** inciso segundo del **Código Municipal**.

4. **SE ADVIERTE** que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, tienen estrictamente prohibida la práctica del consumo de bebidas alcohólicas, por encontrarse regulados y limitados bajo el régimen jurídico de la Ordenanza Especial Reguladora para El Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionan en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”, la cual es de obligatorio cumplimiento de conformidad a lo establecido en el **artículo 204 numeral quinto** de la **Constitución de la Republica de El Salvador** y el **artículo 35** del **Código Municipal**.
5. **LEVÁNTESE** la medida provisional adoptada mediante la resolución de inicio del proceso sancionatorio emitida a las 15:10 horas, del día 16 de junio del 2021.
6. **ORDÉNASE** al Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, retirar las cintas amarillas y sellos que fueron colocados al establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], y dejar sin efecto la medida provisional respecto al cierre del establecimiento relacionado, conforme a lo establecido en el artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.
7. **LÍBRESE** memorándum al Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, para que ejecuten lo aquí ordenado.
8. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338** del **Código Penal de El Salvador**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”*

